ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 21.090

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

Expediente N.º 21.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La garantía constitucional de justicia pronta y cumplida se convierte en una quimera si no se le asegura a los sectores más vulnerables de la población las condiciones mínimas requeridas para acceder al sistema judicial a reclamar sus derechos. Dentro de estas condiciones juega un papel fundamental la asesoría jurídica y la asistencia legal gratuita para aquellas personas que no pueden costear estos servicios.

Sin patrocinio letrado, las personas se encuentran en una posición de absoluta desigualdad en los diversos procesos judiciales frente a quienes sí cuentan con los recursos económicos para pagarse la asesoría legal. Esta desigualdad a menudo se traduce en indefensión e incluso en denegación de justicia para los más débiles.

Por esa razón, desde hace muchos años se ha planteado la necesidad de que nuestro Estado social de derecho contribuya a garantizar este derecho. En materia penal se ha consolidado con gran esfuerzo la Defensa Pública como el órgano encargado de garantizar el derecho de defensa técnica y material de cualquier persona imputada por la comisión de un delito. Pero cada vez existe más consenso sobre la necesidad de extender este derecho a otras materias.

Este tema resulta de particular importancia en materias con un alto contenido social como derecho de familia, derecho laboral, donde se discuten los derechos de personas que a menudo se encuentran en franca posición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su contraparte. En estas materias es indispensable que la parte más débil cuente con un abogado o abogada que represente y defienda sus intereses. La falta de recursos económicos no debe seguir siendo una barrera para el acceso a la justicia para estas personas.

Ante esta imperiosa necesidad, el Poder Legislativo ha venido aprobando legislación que reconoce el derecho a asesoría legal gratuita para grupos vulnerables o de escasos recursos económicos en materia social. Se reconoció este derecho en materia de Derecho de Familia y otras áreas del derecho de familia. La Ley de la Jurisdicción Agraria extendió el derecho a procesos agrarios no penales. Más recientemente, la modificación al Código de Trabajo realizada

mediante la Ley de Reforma Procesal Laboral estableció el derecho a la asistencia legal gratuita para personas trabajadoras con ingresos inferiores a dos salarios base de auxiliar judicial, así como madres, menores de edad y personas que sufren discriminación y, en igual sentido, recientemente se aprobó la Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas.

No obstante, estas loables reformas han adolecido de una limitación fundamental: las nuevas funciones de asesoría legal se han venido recargando en la Defensa Pública, pero han carecido de la creación de nuevas fuentes de financiamiento que den contenido económico a estas importantísimas funciones, sin depender exclusivamente del limitado y comprometido presupuesto ordinario del Poder Judicial.

A través del presente proyecto de ley se busca corregir esta limitación. Proponemos crear una fuente de recursos para el funcionamiento adecuado de las secciones especializadas de la Defensa Pública en pensiones alimentarias y de defensores y defensoras públicas laborales.

La adecuada atención de estos asuntos requiere de personal especializado que se encuentre sensibilizado y capacitado en las materias indicadas, aprovechando para ello la experiencia y la plataforma consolidada con la que cuenta la Defensa Pública del Poder Judicial.

Para el financiamiento de estas secciones se adiciona un artículo 159 bis, que crea una carga parafiscal denominada Timbre Solidario, que se constituirá en un ingreso especial. El cobro de este timbre, se aplicará únicamente en los asuntos civiles, comerciales y contenciosos de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, salvo los procesos sucesorios, entre otros.

El monto del timbre será calculado sobre el valor de estimación de la demanda, siendo cancelado por medio de depósito bancario. Los dineros recaudados por el cobro del timbre se destinarán únicamente al financiamiento ambas secciones y para garantizar el acceso a la justicia de las personas indígenas.

Esta propuesta se fundamenta en la convicción de que el acceso real y efectivo a la justicia de las personas que carecen de recursos económicos suficientes debe ser asumido por el resto la sociedad de forma solidaria, es decir, garantizando una mayor contribución de los sectores de mayores ingresos. De ahí que se plantee concentrar el cobro del tributo en materias donde comúnmente litigan los sectores de mayores ingresos de la población.

Por esta vía se hace un esfuerzo por retomar propuestas anteriores para la creación de timbres similares, que carecieron del consenso político necesario en la Asamblea Legislativa, entre otras razones, precisamente porque no se encontraba claramente delimitado el destino de los recursos y el componente de solidaridad en su asignación. En este caso, albergamos la esperanza de que la concreción del destino específico hacia un objetivo de innegable justicia social haga realmente

una diferencia. Especialmente porque se estaría resolviendo una necesidad concreta y apremiante de la población y del Poder Judicial, que hoy no cuenta con una fuente clara y estable de financiamiento.

Entre los antecedentes, destaca el expediente legislativo N°18856, que fue consultado durante su tramitación en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, donde fue archivado a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658- 2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versa sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles. En dicha tramitación, destacan los criterios de varias instituciones y organizaciones, a favor de la iniciativa de ley archivada, cuya propuesta es reiterada mediante este nuevo proyecto de ley, incorporándose en ella las observaciones y recomendaciones que la mejoran. Particularmente, destacan entre los criterios recibidos:

- DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES (Oficio DHR-MU-0457-2013)

 “Por ende, y con base en las consideraciones aquí expuestas, la Defensoría de los Habitantes estima como procedente este tipo de iniciativas que buscan impactar positivamente sobre grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de protección especial y especificidad establecidos en la convencionalidad internacional en derechos fundamentales, la Constitución Política y las leyes especiales vigentes en el país, y en atención con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense en materia de acceso a la justicia, derechos humanos de las mujeres y el interés superior del niño.

 Ahora bien, es criterio institucional que el Estado tiene una deuda pendiente con el artículo 7 del Código de Familia que garantiza el acompañamiento legal en todo lo relativo a este derecho, por lo que esta Defensoría recomienda ampliar la cobertura del acompañamiento jurídico a todo el derecho de familia, -restringido en la actualidad a la materia de pensiones alimentarias- tal y como se propone para toda la materia de derecho laboral.”

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (oficio SP-236-13)

 “Una vez estudiado el proyecto, se concluye que la propuesta no afecta en forma alguna la organización ni el funcionamiento del Poder Judicial, pues no prevé cambios de esa naturaleza en la Defensa Pública ni la creación de plazas u otras medidas que afecten dicha organización y funcionamiento”

 Adicionalmente, **e**n la sesión ordinaria N° 5 del 19 de junio de 2018 se recibió en audiencia a la señora Diana Montero Montero, directora *a.i.* de la Defensa Pública y a los señores, Erick Núñez Rodríguez y Esteban Arguedas Madrigal, subdirector y administrador de la Defensa Pública, respectivamente.

En dicha audiencia, literalmente, la señora Montero Montero manifestó:

> *"¿Qué les puedo decir yo sobre este proyecto? Que estamos totalmente de acuerdo con el proyecto. Que consideramos importantísimo este proyecto y además, como directora de la defensa, me corresponde la responsabilidad, aquí en la Comisión de Asuntos Jurídicos, de hacerles ver la importancia de que la Defensa Pública no se deteriore.*
>
> *Es un mecanismo de fortalecimiento de la democracia costarricense. Es una forma de garantizar el acceso a la justicia, para las poblaciones en situación de vulnerabilidad.*
>
> *Ahora mismo tengo una terrible dificultad, al asumir la dirección de la Defensa en octubre del año pasado, determiné que hay cinco lugares en el país, críticos en pensiones alimentarias y uno de ellos era la zona de Bribrí. Ahí no hubo nunca un defensor público en materia alimentaria. Ha como pudimos, sin pedir un recurso, reubicamos esfuerzos, reubicamos recursos, trasladamos y fortalecimos la zona de Bribrí.*
>
> *Esta misma situación la tengo en la zona de San Mate* (sic)*, Orotina que están al descubierto no tengo un solo recurso y ahí estoy viendo como dirían nuestros abuelos, cómo hago de tripas chorizo, cómo de las plazas que tengo en esta materia, reubico y envió a esa región, porque es una región empobrecida.*
>
> *Otro ejemplo en pensiones alimenticias: San Vito, San Vito nunca ha tenido una sola plaza de Defensa Pública en pensiones alimentarias. Créame que soy consciente de las graves situaciones de país cuando vengo aquí hablarles de este tema no es caprichoso, no es infundado y no es arbitrario. Es que creo que ustedes como depositarios del poder soberano que les dio el pueblo, tienen que conocer que la Defensa Pública tiene una labor muy importante que desarrollar y que este proyecto es importante para nosotros."*

Además de insistir en la urgente necesidad de generar recursos para que la Defensa Pública pueda realizar sus funciones de la mejor manera posible, no se realizaron observaciones ni de forma ni de fondo sobre la iniciativa de ley, en la audiencia recibida.

A partir de las observaciones de relevancia esgrimidas en el marco del expediente N°18856, esta iniciativa de ley incorpora las siguientes modificaciones:

- Atendiendo a las solicitudes de la Defensa Pública, se amplía el alcance, de forma que los recursos recaudados no se destinen sola y específicamente a la materia de pensiones alimentarias, sino que puedan destinarse, en general, para toda la Defensa Pública en asuntos relativos al Derecho de Familia.

- Se excluye expresamente a las municipalidades del pago del timbre, para evitar confusiones en la aplicación de la norma.

- Se modifica el valor del timbre, de manera que éste sea más progresivo. Se propone, que sea de un 0.5% sobre la base de la estimación de la demanda o contrademanda de mayor cuantía y, en adelante, un 0.1% sobre el monto que exceda la base. A manera de ejemplo, si una demanda es estimada en 4 millones de colones, el valor del timbre sería de 0.5% sobre la base de 3 millones, que corresponde al monto mínimo que determina que un proceso sea tramitado como de mayor cuantía, según la circular N°175-2013 de la Corte Suprema de Justicia y, sobre el millón de colones que excede el mínimo, en vez de aplicarse también el 0.5%, se aplica un 0.1%.

- Se incorpora la obligación de asignar parte de los recursos recaudados para garantizar el acceso a la justicia de la población indígena.

- Se agregan los procesos contenciosos-administrativos de mayor cuantía entre los que deberán cancelar el timbre, también, en atención a las observaciones de la Defensa Pública y de la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 153- *La jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe, gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados.*

La certificación que se expida sobre el monto de los honorarios, constituirá título ejecutivo. De oficio, la autoridad que conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo.

En los procesos laborales en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas siempre que esta proceda. Cuando se produzca esta condenatoria a favor de la parte representada por la Defensa Pública, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada laboral, según lo dispuesto en artículo 454 del Código de Trabajo.

Artículo 154- *La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que el que se prescinda de los servicios de la defensa pública.*

Los fondos provenientes de honorarios y costas procesales se depositarán en una cuenta bancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 159 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 159 bis- *Créase una carga parafiscal denominada Timbre Solidario para el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial y para garantizar el acceso a la justicia a la población indígena. Este timbre es un ingreso especial y será aplicado únicamente a los asuntos civiles, comerciales y contencioso-administrativos de mayor cuantía, incluyendo procesos de arbitraje, salvo procesos sucesorios; así como en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, N.º 8624, de 1 de noviembre de 2007, con excepción de los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado, las municipalidades, y las instituciones autónomas no financieras.*

El monto del timbre será de un cero coma cinco por ciento (0.5%) sobre el monto base de la estimación de la demanda o contrademanda de mayor cuantía y, en adelante, un 0.1% sobre el monto de la estimación que exceda dicha base, de conformidad con la siguiente tabla:

Monto de la estimación de la demanda	*Tarifa del timbre*
Por el monto base para el conocimiento de los asuntos en juzgados de mayor cuantía	*0.5%*
Sobre el exceso del monto para el conocimiento de los asuntos en juzgados de mayor cuantía	*0.1%*

El timbre se cancelará por medio de depósito bancario, comprobante del cual se adjuntará como requisito de admisibilidad en los procesos indicados en el primer párrafo de este artículo. De no presentarse la acreditación del pago, junto con el escrito de demanda, se prevendrá el pago correspondiente, dentro del plazo de cinco días y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

Los dineros recaudados por el cobro del timbre se destinarán única y exclusivamente al financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública y para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá girar estos recursos al Poder Judicial, en doceavos, según los ingresos reales a la Caja Única del Estado.

Los recursos generados por este timbre y los ingresos establecidos en el artículo 153 y 154 de esta ley no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el Presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias al Poder Judicial ni a la Defensa Pública.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 12- *Requisitos de los acuerdos*

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(…)

i) Haber cancelado lo correspondiente al Timbre Solidario regulado en el artículo 159 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°7333, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

Ana Lucía Delgado Orozco

Floria María Segreda Sagot

Wálter Muñoz Céspedes

Mileidy Alvarado Arias

Erick Rodríguez Steller

María Inés Solís Quirós

Diputados y diputadas

13 de noviembre de 2018.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.